



RESOLUCION No. CSJATR19-590
5 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Hegel Felipe de la Rosa Patrón contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00412 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Hegel Felipe de la Rosa Patrón.
Despacho: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Candelaria Obyrne Guerrero.
Proceso: 2018 – 00189.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00142 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Hegel Felipe de la Rosa Patrón, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00189, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver de fondo la solicitud presentada por su asistido, de declarar invalidez por ilegalidad del auto de 07 de junio del presente año.

Solicita, además, que de no “accederse por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla la citada petición, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Judicatura y a la Procuraduría, para que indaguen las probables infracciones a la Ley Penal y Disciplinaria.”

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

HEGEL FELIPE DE LA ROSA PATRÓN, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1047413826 expedida en Cartagena y tarjeta profesional de abogado número 301981 del Consejo Superior de la judicatura, acudo

a la honorable Corporación para solicitar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA dentro de un proceso verbal de mayor cuantía que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla, instaurado por los señores LUIS CARMELO TOVÍO NAIZZIR y EDGAR RAFAEL TOVÍO NAIZZIR contra el señor MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, mi representado judicial, Con radicación número 08001-31-03-005-2018-00189-00.

PETICIONES:

12) De manera urgente, se realicen por el Consejo Seccional, todas las actuaciones necesarias para la vigilancia judicial, como solicitar informes a la titular del Juzgado y la empleada encargada de proyectar, visita al Juzgado, inspección al expediente, toma de copias y todas las que estime pertinentes. 22) Acompañar a la parte que represento, hasta que se le reestablezcan sus derechos violados por ineficacia, al DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN, con una nueva decisión por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dónde se resuelva de fondo la solicitud elevada por mi asistido, de declarar la invalidez por ilegalidad del auto con fecha 7 de junio de 2019, para en su lugar, mantener en firme el auto admisorio de la demanda de reconvencción fechado 12 de febrero de 2019. 32) De no accederse por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Gral. de Barranquilla a la citada petición, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y a la Procuraduría, para que se indaguen las probables infracciones a la Ley Penal y Disciplinaria.

LOS HECHOS:

1) Dentro del citado proceso verbal de mayor cuantía que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla, instaurado por los señores LUIS CARMELO TOVÍO NAIZZIR y EDGAR RAFAEL TOVÍO NAIZZIR contra mi asistido el señor MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, con radicación número 08001-31-03-005-2018-00189-00; se admitió la demanda por auto de septiembre 25 de 2018. 2°) El apoderado de los demandantes iniciales, en cumplimiento de la carga de notificar al demandado, primero remitió citatorio al demandado y ante la no comparecencia a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda siguió con el trámite del surtimiento de "AVISO", de la siguiente manera: 2.1) Concurrió a la empresa "ALFA MENSAJES" el 9 de noviembre de 2018 y pagó la suma de "\$13.500", por lo que se le expidió "ORDEN DE ADQUISICIÓN DE SERVICIOS", "DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA N° BAQ 068356", con esa fecha "9/11/2018".

2.) Ese mismo día y con esa misma fecha: "Día 9 Mes 11 Año 2018", elaboró o llenó el formato "NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.) q", documento que en su párrafo quinto contiene la siguiente advertencia:

"Se le advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso".

Lo que está acorde con la parte final del inciso 12, artículo 492 del CGP, cuando se trata de aviso, "la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino". (Relievado nuestro). 2.3) Como el lugar de notificación era la ciudad de Cartagena, la empresa "ALFA MENSAJES" expide constancia que de la oficina de recaudos fueron retirados los documentos notificadorios el 13 de noviembre de 2018, según se observa de la copia que adjuntamos: "FECHA RECOLECCIÓN" "11/13/2011r. (Relievamos). 2.4) Posteriormente, el 27 de noviembre de 2018, la empresa "ALFA MENSAJES" expide constancia que la notificación por "AVISO" la realizó el 19 de noviembre de 2018 por



"REHUSADO A RECIBIR". Así dice: "CERTIFICA Que el mes 11/19/2018, se realizó visita para entregar el documento de acuerdo a los siguientes datos: (...)". (Relievamos). Es decir, la visita de la empresa "ALFA MENSAJES" para entregar el AVISO fue el 19 de noviembre de 2018. Quedando por ese medio, surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al día siguiente 20 de noviembre de 2018, por indisponerlo así la parte final del inciso 12, artículo 292 del CGP, transcrito en líneas anteriores y advertirlo el cuerpo mismo del AVISO (párrafo quinto). 2.5) Al haberse surtido la notificación del auto admisorio de la demanda mediante "AVISO", por mandato del inciso 22, artículo 91 del CGP, mi representado MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, contó con tres (3) días hábiles adicionales para que comenzara a contarle el traslado de la demanda original.; dice la norma: "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda". (Relievado fuera del texto).

En términos reales, quedando surtida la notificación el 20 de noviembre de 2018, le quedaron los días 21, 22 y 23 para retirar las copias, que no se cuentan. Comenzando a correrle el término de los 20 días hábiles de traslado el día 26 de noviembre de 2018 y se extendió hasta el 15 de enero de 2019 porque se descuenta el 17 de diciembre de 2018 de vacancia judicial y las 1 vacaciones judiciales.

3) Estando dentro del término legal y a través de la suscrita, mi asistido MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, contestó la demanda y propuso demanda de reconvencción o contrademanda, el 11 de enero de 2019. Esto es, antes del vencimiento del traslado que era el día 15 de enero de 2019. 42) El Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla, tuvo por presentadas en término la contestación y contrademanda, por lo que admitió la demanda de reconvencción en auto del 12 de febrero de 2019. 52) Inconformes los demandantes iniciales señores LUIS CA MELO TOVÍO NAIZZIR y EDGAR RAFAEL TOVÍO NAIZZIR, a través de su apoderado, presentaron recurso de REPOSICIÓN contra el auto admisorio de la reconvencción. Se fincan en una supuesta extemporaneidad, porque admiten que el AVISO quedó surtido el 20 de noviembre de 2018, pero no reconocen los 3 días hábiles adicionales que otorga el inciso 22, artículo 91 del CGP y terminan alegando que el traslado "el 19 de diciembre de 2018", como se observa en su escrito que anexo en copia. Infiérase, existe coincidencia entre los demandantes iniciales y el demandado-contrademandante, como también en los documentos, en que el AVISO se llevó el 19 de noviembre de 2018 y quedó surtido el día siguiente 20. La diferencia es por los 3 días hábiles adicionales que otorga el artículo 91 CGP. 62) El demandado inicial MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RODÓN, por intermedio del suscrito, se opuso a la prosperidad de la REPOSICIÓN, alegando el tiempo adicional de los 3 días hábiles concedido por el pluricitado artículo 91 CGP. En segundo plano quedó la controversia originada en que el secretario del Juzgado estimó inexistente el "AVISO", pues fue llevado a un barrio "RONDÓN" de Cartagena, siendo que el demandado habita en el barrio CRESPO, y por ello, levantó acta de notificación personal el 12 de diciembre de 2018. Aunque el aviso nunca se llevó al barrio Crespo de Cartagena, el punto no fue lo central del recurso.

El litigio de la reposición se centró en que teniendo en cuenta la notificación por AVISO realizada el 19 de noviembre de 2018 y surtida el día siguiente 20, aun así, la contestación de la demanda inicial y la reconvencción se presétaron en tiempo por

mandato del inciso 22, artículo 91 del CGP. 79) Pero de manera inusitada, sorprendente, contradictoria 11 lo aseverado por las partes y a la evidencia documental, el Juzgado Quinto Civil' del Circuito Oral de Barranquilla, al resolver el recurso de REPOSICIÓN mediante auto del 7 de junio de 2019, tuvo por realizada la notificación por AVISO "el 9 de noviembre de 2018", fecha en que apenas el abogado interesado pagó el valor de la notificación en las oficinas de "ALFA MENSAJES" y elaboró el formato del "AVISO". De manera expresa, en la lamentable providencia, el Juzgado dice haber tenido en cuenta "el aviso cotejado por la empresa", el mismo que el apoderado de los demandantes TOVÍO NAIZZIR, elaboró o llenó el 9 de noviembre de 2018, cuando existe una constancia de la empresa "ALFA MENSAJES" que se llevó al lugar de la notificación el 19 de noviembre de 2018. Posición del Juzgado que quebranta lo dispuesto por la parte final del inciso 19, incisos 39y 49, artículo 292 del CGP, que literalmente señalan: "(m) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino". (Relievado nuestro)

"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido errada la comunicación a que se refiere el numeral 32 del artículo anterior". "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

1 La Ley obliga al Juzgado a tener como fecha el día de la entrega en el lugar de la notificación y no el día de la elaboración del AVISO. Disposiciones violadas. También es contraria a la evidencia documental la posición de Juzgado en el auto del 7 de junio de 2019, pues las copias que se anexan y obran en e expediente muestran: a) que lo ocurrido el 9 de noviembre de 2018 fue el pago del servicio para la notificación y la elaboración del AVISO por el abogado de lo se demandantes; b) que apenas el 13 de noviembre de 2018 fueron recogidos los documentos notificados de la oficina de "ALFA MENSAJES" en Barranquilla para ser trasladados a Cartagena; y, c) que el AVISO fue llevado el 19 de noviembre de 2018. Así: - Al apoderado de los demandantes iniciales se le expidió "O DEN DE ADQUISICIÓN DE SERVICIOS", "DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA N2 BAQ 068356", con esa fecha "9/11/2018" y ese mismo día elaboró o llenó a mana el formato de AVISO. En el cuerpo del mismo documento de AVISO, en su párrafo quinto, contiene la siguiente advertencia: "Se le advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso". (Relievado nuestro). 11 Lo que está acorde con la parte final del inciso 12, artículo 2,92 del CGP, cuando se trata de aviso, "la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino". (Relievado nuestro).

- Como el lugar de notificación era la ciudad de Cartagena, la empresa "ALFA MENSAJES" expide constancia que de la oficina de recaudo fueron retirados los documentos notificados el 13 de noviembre de 2018, según se observa de la copia que adjuntamos: "FECHA RECOLECCIÓN" "11/13/2018". (Relievamos).

- El 27 de noviembre de 2018, la empresa "ALFA MENSAJES" expide constancia que la notificación por "AVISO" la realizó el 19 de noviembre de 2018 por "REHUSADO A RECIBIR". Así dice:

"CERTIFICA Que el mes 11/19/2018, se realizó visita para de acuerdo a los siguientes datos: (...)". (Relievamos).

Es decir, la visita de la empresa "ALFA MENSAJES" para entre de noviembre de 2018.

Quedando por ese medio, surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al día siguiente 20 de noviembre de 2018, por indisponerlo así la parte final del inciso 1º, artículo 292 del CGP, transcrito en líneas anteriores y advertirlo el cuerpo mismo del AVISO (párrafo quinto).

Al haberse surtido la notificación del auto admisorio de la demanda mediante "AVISO", por mandato del inciso 22, artículo 91 del CGP, mi representado MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, contó con tres (3) días hábiles adicionales para que comenzara a contarle el traslado de la demanda original; dice la norma: "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o con o mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante t comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda". (Relievado fuera del texto).

En términos reales, quedando surtida la notificación el 0 de noviembre de 2018, le quedaron los días 21, 22 y 23 para retirar las copias, que no se cuentan.

Comenzando a correrle el término de los 20 días hábiles de noviembre de 2018 y se extendió hasta el 15 de enero descuenta el 17 de diciembre de 2018 de vacancia judicial y las vacaciones judiciales.

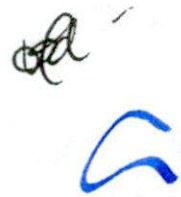
Luego, estando dentro del término legal y a través del suscrito, mi asistido MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, contestó la demanda y propuso demanda de reconvencción o contrademanda; el 11 de enero de 2019. Esto es, antes del vencimiento del traslado que era el día 15 de enero de 2019.

8) En escrito allegado el 12 de junio de 2019 al Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla, el suscrito apoderado del señor MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, le hace saber al Despacho el protuberante error en que incurrió al dictar el auto del 7 de junio de 2019 y solicita dejarlo sin efectos o invalidarlo por ilegal, para en su lugar, dejar en firme el auto admisorio de la reconvencción fechado 12 de febrero de 2019.

Así pues, el Juzgado debe corregir, por economía procesal, dado lo protuberante del error, accediendo a lo solicitado en el citado escrito. Es de todo conocido, que los autos ilegales no atan al Juzgador, pudiendo apartarse de ellos declarando la invalidez de los mismos, de oficio o a petición de parte interesada. 92) Mi mandante y el suscrito, en principio, estimamos que se trató de un craso error del juzgado, pero en caso de persistir en él aducen o cualquier excusa, la conducta pasaría a ser dolosa porque se le está poniendo de presente e indicando la manera procesal de enmendarlo; abriéndose paso, la compulsa de copias a las autoridades penales y disciplinarias para que investiguen la conducta. No es cualquier cosa lo que está en juego, se trata de una violación flagrante a mi asistido de sus derechos al DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN, dejándolo de manera injustificada a las puertas de una total indefensión.

ANEXOS:

Copla: de todas las piezas procesales señaladas en el cuerpo de Vigilancia Judicial Administrativa."



La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 17 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 17 de junio de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 19 de junio de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-872 vía correo electrónico el día 19 de junio de 2019, dirigido a la **Dra. Candelaria Obyrne Guerrero**, Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00189, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio de fecha 21 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

Por medio del presente escrito rindo a usted el informe solicitado en los siguientes términos.

Recuento procesal

El 10 de agosto de 2018, mediante informe secretarial se pasa al despacho el proceso de radicación 189 de 2018.

Con fecha septiembre 3 de 2018 se dictó auto inadmitiendo demanda (como puede verse se dictó dicho auto dentro

El 13 de septiembre de 2018 se subsana la demanda.

El 25 de septiembre de 2018 se dicta auto admitiendo a demanda (como puede verse se dictó dicho auto dentro de los 10 días).

En octubre 23 de 2018 se anexa constancia de recibido de citación a los demandados.

El 12 de diciembre de 2018 se notifica personalmente el demandado.

En enero 11 de 2019 presenta contestación de demanda y demanda de reconvención.

El 12 de febrero de 2019 se admite la demanda de dentro de los tres días siguientes, contado a partir traslado al demandado por 20 días contado desde el 12 de diciembre 2018, se descuenta vacancia judicial).

El 19 de febrero de 2019 se presenta recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante.

En marzo 13 de 2019 se fija en lista recurso.

En fecha 27 de mayo de 2018, el secretario mediante informe pasa el proceso al despacho.

El 7 de junio de 2019 se dicta auto resolviendo reposición, se revoca el auto que admite reconvención (se emite dentro de los 10 días contados a partir de la fecha que entro el expediente al despacho).



El 17 de junio de 2019, se solicita por la parte demandada que se adicione el auto de fecha 7 de junio de 2019, por ser ilegal ya que el conteo que tenía la parte demandada para presentar la demanda de reconvención se hizo de manera equivocada.

El 18 de junio de 2019 se dicta auto resolviendo la ilegalidad, de manera positiva al solicitar porque efectivamente se había incurrido en un error en cuanto a la fecha en que se había notificado el demandado.

Como puede verse el juzgado no actuó de manera demorada y el error de debía a que se mira la fecha de elaboración del aviso 9 de noviembre de 2019 y no la de 19 de noviembre de 2018 fecha entrega del aviso.

Que tal error se encuentra subsanado, lo cual se hizo de manera inmediata cuando el quejoso lo hizo saber al juzgado.

Que el quejoso en la mencionada queja utiliza como si fuera una segunda instancia ya que expresa las consideraciones que lo llevan a estar inconforme con la decisión.

Para constatar lo anterior solicito se practique inspección judicial al o bajo el número 2018 000189."

Conforme al informe recibido de **Dra. Candelaria Obyrne Guerrero**, Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, se tiene que ella se pronuncia sobre la expedición de auto de 18 de junio de 2019, mediante el cual, resuelve sobre la solicitud de ilegalidad propuesta, de manera positiva al solicitante, lo cual será objeto de análisis.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2018 - 00189.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y



obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Dr. Hegel Felipe de la Rosa Patrón, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2018 – 00189, el cual se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 25 de septiembre de 2018, mediante el cual, se admite la demanda.
- Copia simple de memorial radicado el 29 de noviembre de 2018, mediante el cual, se aporta constancia de envío y recibido de la notificación por aviso dirigida al demandado, la cual consta de 13 folios.
- Copia simple de memorial mediante el cual, se da respuesta a la reposición.
- Copia simple de auto de 07 de junio de 2019, mediante el cual, se revoca el auto admisorio de la demanda.

- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita la invalidez del auto de 07 de junio de 2019.

Por otra parte, la **Dra. Candelaria Obyrne Guerrero**, Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 17 de junio de 2019 por el Dr. Hegel Felipe de la Rosa Patrón, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00189, el cual se tramita en el Juzgado Quinto

Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver de fondo la solicitud presentada por su asistido, de declarar invalidez por ilegalidad del auto de 07 de junio del presente año.

Solicita, además, que de no “accederse por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla la citada petición, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Judicatura y a la Procuraduría, para que indaguen las probables infracciones a la Ley Penal y Disciplinaria.”

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Candelaria Obyrne Guerrero**, Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento procesal, así: i) el 10 de agosto de 2018, mediante informe secretarial se pasa a despacho el proceso de radicación 189 de 2018;

ii) Con fecha septiembre 3 de 2018, se dictó auto inadmitiendo demanda (como puede verse se dictó dicho auto dentro de los 10 días;

iii) el 13 de septiembre de 2018 se subsana la demanda;

iv) el 25 de septiembre de 2018 se dicta auto admitiendo a demanda (como puede verse se dictó dicho auto dentro de los 10 días);

v) en octubre 23 de 2018 se anexa constancia de recibido de citación a los demandados;

vi) el 12 de diciembre de 2018 se notifica personalmente el demandado;

vii) en enero 11 de 2019 presenta contestación de demanda y demanda de reconvención;

vii) el 12 de febrero de 2019 se admite la demanda de reconvención de dentro de los tres días siguientes, contado a partir traslado al demandado por 20 días contado desde el 12 de diciembre de 2018, se descuenta vacancia judicial;

viii) el 19 de febrero de 2019, se presenta recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante;



ix) en marzo 13 de 2019 se fija en lista recurso;

x) en fecha 27 de mayo de 2018, el secretario mediante informe pasa el proceso al despacho;

xi) el 7 de junio se dicta auto que resuelve reposición y se revoca el auto que admite reconvencción;

xii) el 17 de junio de 2019, se solicita por la parte demandada que se adicione el auto de 7 de junio de 2019, por ser ilegal ya que el conteo que tenía la parte demandada para presentar la demanda de reconvencción se hizo de manera equivocada;

xiii) el 18 de junio de 2019 se dicta auto resolviendo la ilegalidad, de manera positiva al solicitante porque efectivamente se había incurrido en un error en cuanto a la fecha en que se había notificado el demandado.

Finalmente, dice que, que como puede verse el juzgado no actuó de manera demorada y el error se presentó en torno a la fecha de elaboración del aviso el 09 de noviembre de 2018 y no la de 19 de noviembre de 2018.

Esta Corporación, observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la inconformidad del quejoso, respecto de la decisión tomada en auto de 07 de junio de 2019, de la cual, solicita se resuelva con prontitud una solicitud de invalidez presentada contra dicho auto.

Luego de los descargos que se entienden presentados bajo la gravedad del juramento, se tiene que, el juzgado de la referencia se pronunció de fondo, a través de auto de 18 de junio del presente año, sobre la solicitud de invalidez presentada por el quejoso, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Candelaria Obyrne Guerrero**, Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En torno a lo expresado por el quejoso en su escrito de vigilancia, esta Corporación le aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo P~~S~~A~~A~~11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando exclusivamente por el cumplimiento de lo términos procesales, en su artículo primero, señala que, este trámite es diferente de la acción disciplinaria a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de la facultad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que, en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, esta Corporación no está facultada para iniciar trámite disciplinario contra los funcionarios judicial, así como tampoco para revisar o estudiar el contenido de las decisiones judiciales tomadas por los jueces o magistrados, ni tampoco sugerir el sentido en las mismas deba tomarse. Además, este trámite administrativo no es una instancia judicial o un recurso, así que, para controvertir las

pl.

decisiones judiciales, el usuario cuenta con los medios de impugnación dispuesto en la normatividad para tal fin.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2018 - 00189 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Candelaria Obyrne Guerrero**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Candelaria Obyrne Guerrero**, Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, para que remita copia del proveído de fecha 18 de junio de 2019, proferido dentro del proceso 2018 – 00189.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-590

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-590 del 5 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial